Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-37-2020, RUC 2040277120-9, del Juzgado de Letras de Arauco, por sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se acogió la excepción de finiquito opuesta por las demandadas, y se desestimó la demanda.

El demandante dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por decisión de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, lo acogió, por lo que invalidó el fallo del grado y dictó el de reemplazo, en que hizo lugar a la demanda de despido injustificado, condenando a Vial y Vives DSD S.A., en tanto empleador, y subsidiariamente a Celulosa Arauco y Constitución S.A., como empresa mandante, al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y de otra equivalente a las remuneraciones que el actor habría percibido desde el despido y hasta la época del término de la obra para la que fue contratado.

Respecto de dicho fallo, ambas demandadas interpusieron recursos de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte los acoja y dicte la sentencia de reemplazo que describen.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la demandada principal solicita se unifique la jurisprudencia y se determine el alcance de la reserva de derechos realizada por el actor, en particular, en orden a precisar si por su intermedio se puede excluir de los efectos liberatorios del finiquito conceptos o derechos que no han sido expresamente consignados.

En similar tenor, la demandada solidaria propone como materia a unificar establecer el correcto sentido y alcance del artículo 177 del Código del Trabajo, en lo relativo al poder liberatorio del finiquito que cumple con todos los requisitos legales, cuando se estampa una reserva de derechos manifiestamente vaga y



genérica.

La primera, sostiene que al rechazar la excepción de finiquito se transgredió la doctrina contenida en las sentencias que ofrece para su cotejo, dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en causas rol N° 2.248-2019 y 2.497-2020, en las que si bien se reconoce la existencia y valor de las reservas de derecho formuladas por los trabajadores al suscribir un finiquito, se agrega que deben ser precisas y concretas, indicando específicamente qué puntos del finiquito o qué prestaciones o derechos se reserva, pues de lo contraria se priva de efectos al instrumento que las contiene.

La segunda plantea un similar cuestionamiento respecto de lo resuelto por la misma Corte de Apelaciones en el ingreso N° 1.771-2017, en que también se afirma que la reserva de derechos debe estar referida a materias específicas, pues una muy amplia y de carácter omnicomprensivo podría abarcar todos los aspectos de la relación laboral y su terminación, resultando contradictorio con la naturaleza misma del finiquito que se acordó.

Tercero: Que la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad que el demandante dedujo, sobre la base de la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de sus artículos 163 inciso tercero y 177.

Como fundamento de la decisión, se sostuvo que si bien el finiquito es una convención, la desigualdad de las partes que lo suscriben condujo a la legislación a incorporar una serie de resguardos para precaver vicios del consentimiento, presiones indebidas y abusos empresariales, exigiendo que conste por escrito, que se otorgue dentro de cierto plazo y que concurran a su firma el presidente del sindicato o delegado sindical o que se ratifique ante ministro de fe competente; asimismo, el trabajador tiene derecho a manifestar su discrepancia con cualquier cláusula del instrumento bajo la fórmula de la "reserva de derechos", que lo legitima para reclamar después, los conceptos respecto a los cuales expresó su desacuerdo, de manera que el poder liberatorio de este instrumento se restringe a todo aquello que las partes han concordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque existe una reserva de derechos o se trata de derechos u obligaciones irrenunciables. La reserva debe quedar consignada en forma clara y con suficiente precisión, pero, no resulta lógico, razonable, ni posible, pretender que se especifiquen absolutamente todas las hipótesis que pudieran quedar comprendidas y, en tales condiciones, un finiquito en que el trabajador expresa que "me reservo el derecho de reclamar la causal de despido", carece de poder libertario en torno a la discusión sobre la causa del despido y, por ende, de todo aquello que aquel reclamo suponga. Por ende, yerra la sentenciadora del a quo al establecer precisamente lo contrario.



Además, se estimó que en cuanto a lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo, el pago de la indemnización que establece no transforma el despido en justificado *per se*, especialmente si el trabajador se reservó el derecho de reclamar la causal invocada.

Por consiguiente, se dictó el pronunciamiento de reemplazo, en que se calificó el despido como injustificado; se descartó la incompatibilidad entre las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por lucro cesante, por lo que se otorgaron ambas, calculando la segunda entre la fecha del despido y la del término del contrato entre las demandadas, entendiendo que es dable colegir que, a falta de mejores antecedentes, esa es la de conclusión de la obra para la que fue contratado el actor, por lo que condena al empleador y subsidiariamente al mandante, al pago de las referidas indemnizaciones.

Cuarto: Que, si bien se constata la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de derecho propuesta para su unificación por las demandadas, habida cuenta de lo resuelto en los ofrecidos por las recurrentes para su cotejo y en el que se impugna, lo cierto es que esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto coincide en la decisión de rechazo de la pretensión relativa al asunto jurídico planteada, como lo ha declarado en decisiones previas.

Quinto: Que, en efecto, ambos recursos se refieren a los requisitos y el valor de las reservas estampadas en un finiquito de trabajo, cuestión que esta Corte ya ha abordado previamente, en las sentencias dictadas en los autos ingreso N° 6.880-2017, 39.951-2017 y, más recientemente, en causa rol N° 42.774-2020, entre otras, en las que se ha sostenido invariablemente que el finiquito, como convención, esto es, acto jurídico que genera o extingue derechos y obligaciones, que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben, es vinculante para quienes concurrieron a otorgarlo dando cuenta de la terminación de la relación laboral, esto es, a aquéllos que consintieron en finalizarla en determinadas condiciones y expresaron ese asentimiento libre de todo vicio, y sólo en lo tocante a ese acuerdo es factible que una de las partes manifieste discordancia en algún rubro, respecto al cual no puede considerarse que el finiquito tenga carácter transaccional, ni poder liberatorio, el que, por lo tanto, se restringe a todo aquello en que las partes concordaron expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque una de las partes formuló la reserva correspondiente, sea porque se trate de derechos u obligaciones no especificados por los comparecientes, sea por cualesquiera otras razones que el entendimiento humano pudiera abarcar.



De manera que, en la especie, como el trabajador expresó en el documento antes de ratificarlo, que "me reservo el derecho de reclamar la causal de despido", voluntad que luego ratificó al interponer la demanda que dio origen al procedimiento, es claro que no consintió en ese aspecto, que, por consiguiente, debe ser excluido del poder liberatorio del finiquito, declaración de la que, tratándose de un contrato por obra o faena, derivan tanto la pretensión de obtener una indemnización sustitutiva del aviso previo como una por lucro cesante, dado que ambas son consecuencia de su conclusión antes de la época prevista para ello por los contratantes y carente de justificación.

Tal criterio, condujo a unificar la jurisprudencia en el sentido que el poder liberatorio del finiquito sólo se extiende a las materias en que las partes concordaron expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, como ocurre en el caso en lo relativo a la terminación del contrato y la causal que le sirve de fundamento, dado el tenor de la reserva y de la acción ejercida.

Sexto: Que, en estas condiciones, no yerra la Corte de Apelaciones de Concepción al concluir que, en este caso, no procede reconocer efecto liberatorio, respecto de la acción de despido injustificado, a un finiquito suscrito con una reserva referida precisamente a ella, por lo que debe desestimarse el recurso en examen.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de unificación de jurisprudencia interpuestos por las demandadas en contra de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Registrese y devuélvanse.

Rol N° 22.543-2022

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., ministro suplente señor Mario Gómez M., y los abogados integrantes señores Eduardo Morales R., y Gonzalo Ruz L. No firma la Ministra señora Muñoz y el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.





En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

